2014-2023
RELIGIOUS FREEDOM AWARDS

10 AÑOS DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

ANÁLISIS, RETOS Y PROPUESTAS PARA EL PRESENTE Y FUTURO DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS EN ESPAÑA Y EUROPA

Coordinadores

Alejandro Torres Gutiérrez

Iván Arjona-Pelado

ACCESO PREMIUM
Libro + ebook

Dykinson, S.L.

OBRA COLECTIVA

RELIGIOUS FREEDOM AWARDS 2014-2023

10 Años de Promoción y Defensa de la Libertad Religiosa

ANÁLISIS, RETOS Y PROPUESTAS PARA EL PRESENTE Y FUTURO
DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS EN ESPAÑA Y EUROPA

Financiado por:

FUNDACIÓN PARA LA MEJORA DE LA VIDA, LA CULTURA Y LA SOCIEDAD
ORGANIZACIÓN CON ESTATUS CONSULTIVO ESPECIAL AL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS

fundación pluralismo y convivencia

PUBLICADO POR

Dykinson, S.L.

FORB.PRESS

Copyright 2024 de Dykinson
ISBN 978-84-1070-289-9
ISBN electrónico: 978-84-1070-345-2

Editorial Dykinson, S.L.
C/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 915442869 / 915442846
www.dykinson.com
info@dykinson.com

Título: 10 Años de Promoción y Defensa de la Libertad Religiosa: Análisis, Retos y Propuestas para el Presente y Futuro de la Libertad de Creencias en España y Europa

Depósito legal: M-11985-2024

Copyright 2024 de Fundación para la Mejora de la Vida, la Cultura y la Sociedad
ISBN 97884124471 70

C/ Santa Catalina 7 - 28014 Madrid
www.mejorandolasociedad.org

Este libro es resultado del proyecto "*10 Años de promoción y defensa de la Libertad Religiosa*"(PC-22-0035) financiado por la Fundación Pluralismo y Convivencia a través de la Convocatoria 2022 de Ayudas para la realización de actividades dirigidas a promover el conocimiento y el acomodo de la diversidad religiosa en un marco de diálogo, fomento de la convivencia y lucha contra la intolerancia y el discurso de odio. Los contenidos de esta publicación son responsabilidad exclusiva de la entidad beneficiaria y la Fundación Pluralismo y Convivencia no asume responsabilidad alguna sobre los mismos.

Los títulos reales de las contribuciones propuestas por los autores se encuentran en negrita en la página en que comienza la misma, mientra en la parte superior de la páginas se encuentran acortados con palabras claves

La Fundación para la Mejora de la Vida, la Cultura y la Sociedad de ámbito nacional (y con proyección internacional) inscrita con el nº 1780 en 2015 bajo el protectorado del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, del gobierno de España, con CIF G87339412. FoRB.Press es la editorial de la Fundación.

Forma parte de la Plataforma de la Sociedad Civil de la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (EU FRA). Ostenta la categoria de Fundación con ***Estatus Consultivo Especial al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas*** concedida en 2019.

OBRA COLECTIVA

RELIGIOUS FREEDOM AWARDS 2014-2023

10 Años de Promoción y Defensa de la Libertad Religiosa

ANÁLISIS, RETOS Y PROPUESTAS PARA EL PRESENTE Y FUTURO DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS EN ESPAÑA Y EUROPA

Coordinadores

Alejandro Torres Gutiérrez

Iván Arjona-Pelado

Financiado por:

PUBLICADO POR

DEDICADO A

"Aquellos cuya libertad está amenazada; [...]aquellos que han sufrido prisión por sus creencias; [...] aquellos que sufren esclavitud o martirio, y [...] todos aquellos que son víctima de tratos brutales, de cadenas y grilletes, o de ataques"

CON EL DESEO DE QUE

"los derechos humanos se salvaguarden y protejan, para que toda la gente pueda creer, rendir culto y profesar su religión libremente, para que, una vez más, la libertad vuelva a morar en nuestras tierras." [1]

1 El texo citado es un extracto de un escrito de L. RONALD HUBBARD, titulado "Una oración por la Libertad Total", publicado por New Era Publications 1999 "Orígenes Ministerio, Ceremonias y Sermones de la Religión de Scientology" en 1999. Se hace un merecido reconocimiento a la L. Ronald Hubbard Library por su permiso para reproducir este extracto de las obras de L. Ron Hubbard.

CONTENIDO

Prólogo 11

CONTRIBUCIONES

Análisis, Retos y Propuestas para el Presente y Futuro de la Libertad de Creencias en España y Europa

La Protección Penal de la Libertad de Religión
Por *Isabel Ayuso Puente* 15

La Libertad Religiosa en el Quijote
Por *Isabel Cano Ruiz* 39

Propuestas para una Reforma de la Ley
Por *Adoración Castro Jover* 61

Ley Orgánica y Derecho Comparado
Por *Oscar Celador Angón* 77

Discriminación Religiosa
ante el Tribunal de Justicia de la UE
Por *Zoila Combalía* 93

Acuerdos de Cooperación con las Confesiones
Por *José María Contreras Mazarío* 115

Obstáculos del Lenguage
Por *Mónica Cornejo Valle* 137

El Velo Islámico y la Laicidad
Por *Juan Ferreiro Galguera* 155

Honor, Intimidad e Imagen de las Entidades Religiosas
Por *Ricardo García García* 183

Confesiones Inscritas: La Iglesia de Scientology
Por *Marcos González Sánchez* 207

Educación para el Pluralismo
Por *Ana Leturia Navaroa* 221

Libertad de Conciencia y Derecho Civil
Por *Dionisio Llamazares Fernández* 239

¿Legislar sobre la Conciencia?
Por *María Cruz Llamazares Calzadilla* 253

Pluralismo y Convivencia, Retos y Logros
Por *Inés Mazarrasa Steinkuhler* 269

El Conflicto de los Valores y la Objeción de Conciencia
Por *Igor Minteguía Arregui* 277

Tolerancia y Diversidad Religiosa
Por *Mercedes Murillo Muñoz* 293

Evolución Constitucional y Libertad Religiosa en Democracia
Por *Paulo Cesar Pardo Prieto* 311

Datos Personales y Confesiones Religiosas
Por *Francisca Pérez-Madrid* 327

Matrimonio Religioso en España
Por *Catalina Pons-Estel Tugores* 349

La Prohibición del Velo Integral
Por *Eugenia Relaño Pastor* 365

Enseñanza de la Religión en la Escuela
Por *Miguel Rodríguez Blanco* 387

Libertad de Conciencia y Laicidad
Por *Salvador Tarodo Soria* 407

Minorías Religiosas sin Acuerdo de cooperación y Laicidad
Por *Alejandro Torres Gutiérrez* 429

Libertad Religiosa, Participación Ciudadana y Gestión Pública
Por *Gorka Urrutia Asua* 447

Simbología Religiosa y los Juegos Olímpicos de París 2024
Por *Rafael Valencia Candalija* 463

El Derecho de Libertad Religiosa en las Agendas de
Paz y Desarrollo del Nuevo Orden Internacional Multipolar
Por *Ana María Vega Gutiérrez* 487

Ritos Religiosos y Bienestar Animal
Por *Mercedes Vidal Gallardo* 513

APÉNDICE

¿Qué son los Religious Freedom Awards?
Por *Iván Arjona-Pelado* 535

Matrimonio y Lugares de Culto en Reino Unido
Discurso de *Peter Hodkin* 539

Delitos de Odio y Libertad de Creencias
Discurso de *Miguel Ángel Aguilar García* 543

Las Tizonas de 2014 a 2023 547

XVIII

DATOS PERSONALES Y CONFESIONES RELIGIOSAS

EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS[1]

Por Francisca Pérez-Madrid

1.- INTRODUCCIÓN

El 25 de mayo de 2018 entró en vigor el Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 de la Unión Europea (RGPD). Se trata de una norma de aplicación directa en todos los países de la Unión que pretende responder a las tecnologías de la información y comunicación, los cambios originados por la expansión de internet, las redes sociales, los *big data*, y otras cuestiones similares[2].

La regulación pretende facilitar a los ciudadanos europeos una mayor protección en el control de sus datos personales ante la multiplicidad de riesgos contra su privacidad. Por este motivo, se requiere que el *consentimiento* para el tratamiento de los datos se haya otorgado por parte del titular de forma específica, libremente, de modo informado y sin ambigüedad (art. 4,11 RGPD).

1 Este artículo se enmarca en el Proyecto I+D+i PID2020-114400GB-I00, "Igualdad de género y creencias en el marco de la Agenda 2030", financiado por el MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

2 Cfr. TRONCOSO, Antonio, "Autoridades de control independientes", en PIÑAR, José Luis (ed.), ÁLVAREZ CANO, Miguel, RECIO GAYO, María (coords.), *Reglamento general de protección de datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, Editorial Reus, Madrid 2016, pp. 461 y ss.

Para asegurar la legitimidad del tratamiento de datos, se establece la obligación de llevar un registro de las *actividades de tratamiento*, es decir, una relación de todo lo que se hace en materia de datos[3]. A diferencia de la normativa anterior, se concede menos importancia al concepto de "fichero", y desaparece la obligación de inscribir los ficheros de datos ante las autoridades nacionales de protección.

Como ya establecía la Directiva 95/46/CE, hay determinados datos que, por su relevancia y por su importancia para la privacidad, deben ser tratados y almacenados con un mayor cuidado, cumpliendo una serie de requisitos. El RGPD trata acerca de estas categorías especiales en su art. 9 y en los considerandos (51) a (56). Establece la prohibición de tratar los datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, los datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, los datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física. No obstante, como veremos más adelante, el art. 9,2 RGPD establece que *esta prohibición no será de aplicación* cuando concurra una serie de circunstancias.

Además, según los considerandos (54) y (55), el tratamiento de datos relativos a las convicciones religiosas por las autoridades públicas puede ser necesario, y por tanto darse aún sin el consentimiento del interesado por razones de interés público, cuando se pretenda alcanzar los objetivos, establecidos en el Derecho constitucional o en el Derecho internacional público, de asociaciones religiosas reconocidas oficialmente.

En el Reglamento tiene especial importancia el *principio de responsabilidad proactiva*. Éste implica que, en cada organización, el responsable del tratamiento de datos deberá aplicar las medidas apropiadas para garantizar y demostrar que se respeta lo indicado en el Reglamento (cfr. art. 24 RGPD). Por este motivo, se ha afirmado que la regulación actual se acerca más a un modelo de *common law*, dando mayor cabida a la autorregulación y a la *accountability*[4]. Se deberá vigilar y dar cuenta de los datos conservados, ser más transparentes en su almacenaje y uso, y asegurar que se dispone de sistemas adecuados para llevar a cabo dichas tareas tal y como requiere la normativa europea. Es la propia organización la que deberá decidir qué medidas debe tomar en función de un análisis del riesgo.

3 Debe incluir al menos: a) El nombre y los datos de contacto del responsable así como del Delegado de protección de datos; b) Los fines del tratamiento; c) Una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales; d) Las categorías de destinatarios a quienes se comunicaron o comunicarán los datos personales, incluidos lo que se encuentren en terceros países u organizaciones internacionales; e) las transferencias internacionales de datos; f) Los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos; g) Una descripción, cuando sea posible, de las medidas técnicas y organizativas adoptadas.

4 Cfr. TRONCOSO, Antonio, en PIÑAR, José Luis (ed.), ÁLVAREZ CANO, Miguel, RECIO GAYO, María (coords.), *Reglamento general de protección…*, cit., pp. 468-469.

FEREDE, por ejemplo, recomienda que el responsable del tratamiento efectúe una auditoría cada dos años para verificar el estado de cumplimiento de las normas, elaborando informes que dejen constancia de los controles efectuados y de las medidas correctoras adoptadas[5].

Por tanto, adquiere especial relevancia la figura del Delegado de Protección de Datos (art. 39 RGPD), que debe supervisar el cumplimiento del Reglamento, cooperar con la autoridad de control, evaluar el impacto del tratamiento de datos, notificar las posibles violaciones de seguridad, así como informar y asesorar al personal. Los delegados de protección de datos, sean o no empleados del responsable del tratamiento, deberán estar en condiciones de desempeñar sus funciones y cometidos de manera independiente.

Más allá del establecimiento de nuevos derechos y obligaciones, es importante tener en cuenta la repercusión de una aplicación negligente de esta normativa; se prevé una serie de multas que pueden llegar a ser graves, alcanzando un 4% de la facturación anual de una empresa o hasta 20 millones de euros por el mal uso de la información, sin descartar la posibilidad de incurrir en infracciones penales en algunos supuestos.

Las instituciones religiosas deben cumplir cuidadosamente esta normativa ya que manejan muchos datos especialmente sensibles. Como veremos a continuación, puede haber algún conflicto a la hora de delimitar el ámbito protegido por el derecho fundamental a la protección de datos de los individuos que forman parte de un grupo religioso y el derecho a la libertad religiosa y de culto de las confesiones, que institucionalmente implica su autonomía en el ámbito organizativo.

2. EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RELIGIOSOS

Como establece el art. 9,1 RGPD, la regla general es la prohibición de tratar los datos especialmente sensibles[6]. Sin embargo, el art. 9,2 determina en qué tipo de actuaciones y condiciones será lícito tal tratamiento de datos personales pertenecientes a determinadas categorías especiales.

---

5 Así aparece en la página web de FEREDE <https://www.ferede.es/servicios-para-entidades-religiosas/asistencia-juridica/proteccion-de-datos/> [última consulta realizada el 7/02/2024]. En relación a otras Confesiones religiosas, la información disponible online se limita más bien a informar sobre el responsable y el tratamiento que se hará de los datos.

6 Según el art. 4, 2 del RGPD el «tratamiento» incluye cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.

El precepto establece concretamente:

> "2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes: (...) d) el tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados".

Así, la redacción del art. 9. 2. d) permite un cierto margen de flexibilidad al delimitar *qué tipo de sujetos* podrán realizar dicho tratamiento. Podrá tratarse de una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro que tenga una finalidad religiosa, política o sindical. La redacción del artículo fue una solución acertada por parte del legislador ya que en el caso de las entidades religiosas, la tipología jurídica y la terminología empleada –a diferencia de lo que ocurre en el ámbito político o sindical, es especialmente variada; basta pensar en las Confesiones religiosas que actualmente tienen Acuerdo con el Estado español. Se evita así que surjan dudas a la hora de interpretar quienes quedan legítimamente incluidos en la excepción del art. 9, 2, d).

En cualquier caso, para que el tratamiento de estos datos sea lícito, deberá estar relacionado con *actividades propias del ámbito* de cualquiera de las mencionadas instituciones, y que éstas siempre sean realizadas con las debidas garantías[7]. Lógicamente, será cada Confesión religiosa –como sucede en el caso de los partidos y sindicatos– la que, en el ámbito de su autonomía organizativa, determine los datos que necesita recopilar, las actividades que le corresponde realizar, y el modo legítimo de llevarlas a cabo para la consecución de sus fines[8].

7 En este sentido, el Decreto general de la Conferencia episcopal española sobre la protección de datos de la Iglesia católica en España de 2018 establece las garantías que deberán observarse en el tratamiento de datos realizado por personas y entidades de la Iglesia. El artículo 91.1 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), dispone que: "cuando en un Estado miembro iglesias, asociaciones o comunidades religiosas apliquen, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, un conjunto de normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento, tales normas podrán seguir aplicándose, siempre que sean conformes con el presente Reglamento".

8 Dicha autonomía organizativa está reconocida para la Iglesia católica en normas con rango de Tratado Internacional, en la Constitución Española de 1978, en la Ley Orgánica de libertad religiosa, la doctrina del

Dice también el art. 9, 2 d), que el tratamiento se deberá referir exclusivamente a los *miembros actuales o antiguos* de tales organismos o a aquellas personas con quienes se mantengan *contactos regulares* relacionados con su finalidad. Se modifica, acertadamente a mi juicio, la redacción de la anterior Directiva 95/46/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995. En su art. 8, d) se hablaba del tratamiento de datos referido exclusivamente a los miembros o a las personas con quienes se mantuviera contacto regular, sin incluir a los antiguos miembros. Parece claro que, con esta modificación, se consideró que una determinada entidad puede tener un verdadero interés legítimo en conocer no sólo quien pertenece actualmente, sino también quién perteneció en el pasado a la institución.

Vale la pena recordar que, en España, el art. 6, 1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece:

> "(…) las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación".

Es decir, se reconoce que la posibilidad de que las entidades religiosas establezcan su normativa propia y su régimen interno forma parte del contenido fundamental del derecho de libertad religiosa. Dentro de dicha regulación, un aspecto básico podría ser el establecimiento de los requisitos para admitir nuevos miembros. Cabría la posibilidad de que los estatutos de una determinada comunidad religiosa establecieran algún tipo de limitación, un procedimiento especial o determinados plazos para readmitir a quienes abandonaron una institución en el pasado y solicitaran volver a pertenecer. Veamos, por ejemplo, el caso del sacerdote católico

Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ninguna comunidad religiosa puede reclamar legítimamente que el Estado ajuste su legislación a las normas religiosas *que sean contrarias* a los derechos y libertades de los demás o a la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Pero a la vez, se ha de recordar que el respeto por la autonomía de las comunidades religiosas, así como el respeto por la libertad religiosa de los individuos, requiere que las limitaciones a estos derechos persigan un propósito legítimo (el orden público, la protección de los derechos de los demás, etc.) y estén establecidas explícitamente por la ley. Vid. FORNÉS, Juan, "El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los acuerdos españoles con confesiones minoritarias", *Ius Canonicum*, 68 (1994), pp. 548-549.

que tras haber perdido su estado clerical solicitara ser admitido nuevamente al sacerdocio. El canon 293 del Código de Derecho canónico prescribe un modo específico para proceder en tales casos; la persona deberá solicitar un rescripto de la Santa Sede, y además, deberá contar con un Obispo que desee incorporarle a su diócesis[9].

En la práctica, un supuesto que ha provocado abundante jurisprudencia en relación al mantenimiento de los datos religiosos, es la apostasía[10]. La posibilidad de dejar de pertenecer a una fe determinada, forma parte ciertamente del contenido del derecho de libertad religiosa. En el ámbito de la Iglesia católica, el canon 751 del Código de Derecho Canónico tipifica la apostasía como un delito canónico contra la fe, sancionado con la pena de excomunión automática, *latae sententiae;* para incurrir en dicha pena el abandono deberá haberse realizado externamente y manifestarlo debidamente a la autoridad eclesiástica. La apostasía, además, puede tener otras consecuencias jurídicas externas como es la pérdida de idoneidad para poder trabajar como profesor de religión católica[11].

Por tanto, se entiende que las instituciones deseen mantener una información básica de aquellos que fueron miembros en el pasado o que mantuvieron un

9 Vid. sobre el tema PÉREZ-MADRID, Francisca, voz "Apostasía", en MONTOYA MELGAR, Alfredo (dir.) Diccionario jurídico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, editorial Thomson Reuters, Madrid 2016.

10 De 2005 a 2008, unas 650 personas solicitaron a las autoridades eclesiásticas competentes que se cancelaran sus datos personales en los libros de Bautismo. Desde algunos medios de comunicación y diversas plataformas políticas e ideológicas se había alentado dicho movimiento. Se facilitaba lo necesario para seguir paso a paso el procedimiento: ejemplos de cartas que se podían enviar al Obispado para hacer constar la apostasía, algunas instancias-modelo de solicitud de cancelación de los datos del bautismo, también ejemplos de respuesta que se podían recibir desde el Obispado, y finalmente una reclamación-tipo para enviar a la Agencia Española de Protección de Datos en caso de denegación o silencio por parte de la parroquia u Obispado. En el marco de esa campaña, se enumeraban diversos motivos para apostatar. Así en algunas ocasiones se defendía meramente el derecho a la privacidad; en otras, se trataba de un modo de materializar un verdadero deseo de abandonar la Iglesia Católica; pero también se llegó a argumentar que el dejar constancia de la apostasía en los Libros de Bautismos, era una vía para reducir la financiación del Estado a la Iglesia, que según ellos, dependía de su número de miembros. Así, algunas personas que probablemente tenían una decisión firme de abandonar la Iglesia en virtud de su libertad religiosa utilizaron erróneamente la legislación sobre Protección de Datos personales, que busca proteger un bien jurídico completamente diverso; y a la inversa, quizá otros recurrieron a la apostasía como un instrumento para conseguir la cancelación de sus datos en los Libros de Bautismos, sin pretender en realidad lo descrito en el c.751, el rechazo total de la fe cristiana. Sobre esta cuestión, me remito a mi artículo, PÉREZ-MADRID, Francisca, "Protección de datos personales y apostasía", *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19 (2009).

11 La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008 ha rechazado que los libros de bautismos puedan considerarse ficheros, en el sentido de la LOPD 15/99; no podrá ejercerse en ellos el derecho de cancelación por parte de quienes abandonen la Iglesia católica. El dato relativo al bautismo se considera un dato histórico; por tanto, no cabe calificarlo de inexacto, incompleto, o que no esté puesto al día; corresponde a un hecho que efectivamente tuvo lugar.

estatuto específico, cuando tales hechos tengan significación jurídica, y siempre que los datos recogidos sean exactos.

El derecho al olvido, dice el art. 17 RGPD, existirá cuando los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo; cuando el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento y éste no se base en otro fundamento jurídico; cuando el interesado se oponga al tratamiento y no prevalezcan otros motivos legítimos; cuando los datos personales hayan sido tratados ilícitamente; también, en el caso de que el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal; y por último, cuando los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información.

En cambio, el derecho a la supresión de los datos no será exigible cuando se den los supuestos contemplados en el art. 17.3 RGPD. Así, dice el precepto, cuando para el tratamiento prevalezcan otros motivos legítimos, sea preciso para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, o bien para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, el responsable del tratamiento no estará obligado a suprimir los datos solicitados. En estos supuestos, deberá ser el responsable quien demuestre que sus intereses prevalecen sobre los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado (considerando 69 del RGPD).

En la jurisprudencia española, la sentencia del Tribunal Supremo 7583/2011, de 1 de noviembre, consideró que quienes habían formado parte de una entidad religiosa en el pasado tenían derecho a solicitar la cancelación de *todos los datos* obrantes en la institución. La Sentencia afirmó que una hoja con el nombre de la persona, la fecha de ingreso y de baja, constituía un fichero de datos y que, por tanto, le era de aplicación la Ley de Protección de Datos.

A partir del 14 de mayo de 2018, el RGPD ha suprimido la obligación de notificar los ficheros a la Agencia española de Protección de Datos para su inscripción en el Registro correspondiente, por lo que la discusión de la sentencia entre lo que debe considerarse o no fichero, ha dejado de tener interés práctico[12].

En esa misma sentencia, el Tribunal sostuvo que la inviolabilidad de los archivos eclesiásticos contemplada en el Acuerdo sobre Asuntos jurídicos entre el Estado y la Santa Sede de 1979 debía interpretarse conforme a la Constitución. Así sostuvo que la correspondiente cláusula concordataria debía acomodarse a la práctica

12 En cambio, sostiene la conveniencia del borrado de datos en los casos de apostasía y supuestos similares, PELAYO OLMEDO, José Daniel, «La adscripción religiosa como dato especialmente protegido. El caso del registro bautismal en España», *UNED. Revista de Derecho Político*, nº 94, 2015, pp. 143-182.

internacional sobre inmunidades y privilegios de agentes extranjeros, así como de sus bienes, documentos y/o archivos, y que por tanto no se podía anular la dimensión negativa de otros derechos, como es el derecho a la protección de datos. Únicamente tuvo en cuenta, y erróneamente a mi juicio, el derecho fundamental a la protección de los datos personales del ex miembro que exigía la cancelación de datos, ignorando el derecho de libertad religiosa de la entidad religiosa correspondiente.

El Reglamento Europeo ha contemplado la licitud del tratamiento de los datos religiosos de los miembros presentes o antiguos, así como de aquellos que mantienen una relación regular; por tanto, el Alto Tribunal español difícilmente podría hoy justificar una sentencia similar considerando que los datos han "dejado de ser necesarios para la finalidad que justificó su tratamiento cuando la persona dejó de pertenecer a la institución".

Veamos otro caso posterior. En 2017, una persona presentó una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) por habérsele denegado su derecho de cancelación de datos tras haber dejado de pertenecer a los Testigos de Jehová. La entidad entendía que tenía un interés legítimo para conservar determinados datos personales. Tras la resolución desfavorable de la AEPD, la entidad religiosa interpuso un recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional (AN) cuya sentencia fue desestimatoria[13]; interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo entendiendo que la AEPD y la AN habían infringido el artículo 16.1 de la Constitución española y el artículo 6 de la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa; no habían justificado la legitimación y proporcionalidad de la injerencia en el derecho a la libertad religiosa al no tener en cuenta las razones que había alegado para conservar unos datos concretos.

Finalmente, el Tribunal Supremo en la STS 698/2021 del 22 de febrero de 2021 consideró que el interés para conservar algunos datos era insuficiente. El nombre y apellidos, la fecha de bautismo en la Confesión y la fecha de la expulsión o desvinculación podían considerarse datos mínimos y necesarios para garantizar la observancia de las normas internas en caso de una futura incorporación; sin embargo, la fecha de nacimiento de la persona desvinculada, su sexo, y el nombre de la congregación a la que perteneció el ex miembro no eran necesarios. El Tribunal Supremo también rechazó la pretensión de que el tratamiento de datos personales no quedara limitada al supuesto de que el afectado realizara una nueva petición de ingreso; la confesión religiosa no aportó una justificación suficiente relativa a otras finalidades o de actividades religiosas que requirieran la ampliación del tratamiento de los datos personales.

13 SAN 2374/2019 de 24 de mayo de 2019.

En definitiva, el Tribunal Supremo fijó como doctrina jurisprudencial que una Confesión religiosa tiene el derecho a conservar los datos personales de quien abandonó la Confesión, siempre que se garantice que tal decisión responde cumple los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Se deduce, por tanto, que el derecho a la supresión de los datos, o el derecho al olvido, no es un derecho absoluto, puesto que siempre se deberá tener en cuenta el principio de proporcionalidad. Debemos recordar que "*el presente Reglamento respeta todos los derechos fundamentales y observa las libertades y los principios reconocidos en la Carta conforme se consagran en los Tratados, en particular el respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones, la protección de los datos de carácter personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo, y la diversidad cultural, religiosa y lingüística*" (considerando 4). Los demás derechos fundamentales pueden ser, en caso de conflicto, verdaderos límites legítimos. Concretamente la libertad religiosa, es un límite que permite al responsable del tratamiento mantener la información que se justifique como necesaria en el ejercicio de su libertad religiosa, siempre que no transcienda al exterior[14].

3. LAS NORMAS PROPIAS DE LAS IGLESIAS Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS

El Capítulo IX del RGPD titulado "*Disposiciones relativas a situaciones específicas de tratamiento*", recoge un conjunto mixto de excepciones, exenciones y facultades con respecto a las obligaciones y derechos generales establecidos en el resto del articulado, para determinados supuestos de procesamiento de datos. Así, dentro de dichas situaciones específicas, el art. 91,1 reconoce eficacia a aquellas fuentes legales confesionales que siendo aplicadas a la entrada en vigor del Reglamento europeo, sean conformes al contenido de éste. Por otra parte, en el art. 91, 2 se establece la posibilidad de que las Confesiones y Comunidades religiosas establezcan una autoridad de control independiente.

Dice el artículo 91 RGPD:

> "1. Cuando en un Estado miembro iglesias, asociaciones o comunidades religiosas apliquen, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, un conjunto de normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento, tales normas podrán

14 En el mismo sentido, cfr. TRONCOSO REIGADA, Antonio, «Hacia un nuevo marco jurídico europeo de la protección de datos personales», *Revista Española de Derecho Europeo*, 43 (2012), p. 98.

> seguir aplicándose, siempre que sean conformes con el presente Reglamento.
>
> 2. Las iglesias y las asociaciones religiosas que apliquen normas generales de conformidad con el apartado 1 del presente artículo estarán sujetas al control de una autoridad de control independiente, que podrá ser específica, siempre que cumpla las condiciones establecidas en el capítulo VI del presente Reglamento".

Se establece de nuevo aquí un mecanismo para equilibrar el ejercicio del derecho a la protección de datos y el derecho a la libertad religiosa. En el caso de la libertad de expresión (art. 85 RGPD), si se aplicara la normativa reglamentaria sin ningún tipo de modulación, se impediría posiblemente el ejercicio del derecho de libertad de expresión a gran parte de los medios de comunicación. Por ejemplo, pretender sujetar a las agencias al requisito de solicitar el consentimiento previo de cada una de las personas que aparezcan en sus noticias, resultaría absolutamente inviable y quizá pernicioso a la hora de informar.

Algo similar ocurriría en el ejercicio de la libertad religiosa. Si no se tuviera en cuenta la dimensión institucional de la libertad religiosa por parte de las confesiones religiosas, la conservación de ciertos datos imprescindibles podría limitarse, entorpeciéndose el ejercicio del derecho de libertad religiosa y el funcionamiento básico de estas organizaciones.

El art. 91 plantea, en su primer parágrafo, que las normas confesionales existentes en el momento de la entrada en vigor del Reglamento podrán prevalecer, siempre que sean conformes con éste en materia de protección de datos. Se contempla por tanto la posible existencia de un *ius proprium*, más allá del "catálogo" de derechos del interesado que establece el Reglamento (derechos de acceso, rectificación, cancelación, limitación y oposición, arts. 15-18, 21 RGPD, y las obligaciones de consentimiento e información, arts. 7 y 13 RGPD).

El considerando (165) además establece que el Reglamento respeta y no prejuzga el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho constitucional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas, tal como reconoce el artículo 17 del TFUE. Dicho precepto establece que:

> "1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas. 2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales. 3. Reconociendo su

> identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones"[15].

En definitiva, la Unión Europea, en lugar de optar por el intervencionismo, respeta y no interfiere dicho estatuto, sin caer en la indiferencia. Por el contrario, considera a las iglesias y comunidades religiosas como una parte destacada de la sociedad civil, con una identidad propia y un papel específico en el proyecto europeo[16].

Es razonable, desde el punto de vista jurídico, que las entidades religiosas sean quienes deliberen qué datos necesitan disponer para conseguir sus propios fines[17]. Además, el Estado no es competente *a priori* para regular dicha materia[18]. Así, en España, La Ley Orgánica de Libertad religiosa reconoce explícitamente la *autonomía* de las Confesiones religiosas en su art. 6: "*Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal*". Y el artículo I del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos establece que el Estado Español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio[19].

La defensa de la autonomía de los grupos religiosos no es algo accesorio, una batalla que se libra sólo entre las confesiones y el Estado, y que se diluye frente

15 Vid. LUGATO, Monica, "L'Unione Europea e le Chiese: l'art. 17 TFUE nella prospettiva del principio di attribuzione, del rispetto delle identità nazionali e della libertà religiosa", *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 2 (2014), pp. 305-322; VENTURA, Marco, "L'articolo 17 TFUE come fondamento del diritto e della politica ecclesiastica dell'Unione Europea", *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 22 (2014), pp. 293-304; PALOMINO, Rafael, "Igualdad y no discriminación religiosa en el Derecho de la Unión Europea. A propósito de las conclusiones en los casos Achbita y Bougnaoui", *Revista latinoamericana de Derecho y Religión*, 2 (2016).

16 Cfr. la obra de RODRIGUES ARAÚJO, Alexandra María, *Iglesias y organizaciones no confesionales en la Unión Europea. El artículo 17 del TFUE*, Editorial Eunsa, Pamplona 2012.

17 Entiende que no se deriva la excepción del derecho de libertad religiosa reconocida en el art. 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, CORRAL SASTRE, Alejando, "El reglamento general de protección de datos de la Unión Europea y los datos de las Iglesias, Confesiones y asociaciones religiosas", en PIÑAR, José Luis (ed.), ÁLVAREZ CANO, Miguel, RECIO GAYO, María (coords.), *Reglamento general de protección…,* cit., pp. 637 y ss.

18 Cfr. FORNÉS, Juan, "El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los acuerdos españoles con confesiones minoritarias", *Ius canonicum*, 68 (1994), pp. 526 y ss.

19 El ordenamiento estatal y los ordenamientos confesionales son independientes en cuanto a su naturaleza y existencia; de ahí que "pueden permanecer absolutamente independientes e indiferentes, cada uno en su propio ámbito, en cuanto al contenido y a la eficacia de sus normas; o pueden ser parcialmente relevantes –vía unilateral o vía bilateral–; y en ese caso, cada uno de ellos queda limitado por la autonomía del otro". FORNÉS, Juan, "El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los acuerdos españoles con confesiones religiosas minoritarias", *Ius Canonicum*, 68 (1994), p. 528. Ver también OTADUY, Jorge, "La Iglesia católica ante la Ley española de Protección de Datos", *Ius Canonicum*, 90 (2005), pp. 529-555.

a las reclamaciones de los sujetos particulares. La autonomía es para los grupos y las entidades religiosas lo que la libertad religiosa es para los individuos[20]. No obstante, no sería acertado concluir que, en virtud de la *autonomía* reconocida a nivel internacional y constitucional, la actividad de las Confesiones religiosas y sus entidades orgánicas, queda al margen o exenta de la legislación estatal o europea de forma indiscriminada, a diferencia del régimen al que está sujeto otras entidades asociativas y fundaciones. Obviamente, debe garantizarse el Estado de Derecho y la seguridad jurídica[21].

El art. 91 RGPD hace referencia a "un conjunto de normas"; por tanto, parece exigir que se dé una cierta plenitud y congruencia en la regulación. Se deduce que deberá haber una relación de proporcionalidad entre la normativa especial y el tipo de tratamiento realizado en el contexto de la realidad confesional en la que el creyente, al adherirse, acepta implícitamente que sus datos confidenciales se manejen con propósitos puramente religiosos. En el caso de que la normativa confesional no se ajuste a dichas exigencias, sería aplicable entonces el RGPD y en su caso, la Ley Orgánica Española de Protección de Datos.

Antes de 2018, la normativa en los respectivos países de la Unión Europea era bien diversa. En Italia, el Código de Protección de Datos personales, en su art. 26 a), recogía una remisión explícita a los derechos confesionales; reconocía la posibilidad de que las Confesiones religiosas se rigieran por sus propias normas. Igualmente, en Polonia, se establecieron unos criterios de aplicación entre la Conferencia episcopal de Polonia y la autoridad de control para resolver conjuntamente las situaciones problemáticas. En España, sin embargo, la LOPD de 1999 no contemplaba dicha posibilidad, aunque tampoco se excluía en sede jurisprudencial la aplicación del derecho canónico en los asuntos únicamente relevantes dentro de la propia comunidad religiosa.

La remisión del art. 91 RGPD a las normas confesionales que cumplan una serie de requisitos, supone la opción por una solución homogénea aplicable en

20 Comprende las siguientes dimensiones: el derecho a definir las propias doctrinas, a establecer sus propias normas, a establecer su propia estructura y organización, creando otras instituciones y asociaciones, el derecho a nombrar sus propios ministros (*Serif v. Grecia*, 14 diciembre 1999; *Hasan y Chaush v. Bulgaria*, 26 Octubre 2000; *Agga v. Grecia*, 17 Octubre 2002), el derecho a comunicarse con otras iglesias o grupos religiosos y con la organización principal en el extranjero, el derecho a solicitar y recibir contribuciones económicas; el derecho a realizar sus propios ritos y ceremonias, a establecer sus propios lugares de culto y reunión así como los lugares para los órganos de gobierno (*Manoussakis v. Grecia*, 26 Septiembre 1996; *Pentidis y otros v. Grecia*, 9 Junio 1997.) El derecho a obtener personalidad juridíca en la ley estatal (*Iglesia Católica Canea v. Grecia*, 16 Diciembre 1997; *Iglesia Metropolitana de Bessarabia v. Moldova*, 13 Diciembre 2001); el derecho a poseer y administrar propiedades para la obtención de sus objetivos; el derecho a poseer y dirigir centros educativos; el derecho a difundir sus doctrinas, a distribuir publicaciones religiosas y a ganar nuevos adeptos sin usar medios coercitivos o fraudulentos (*Kokkinakis v. Grecia*, 25 Mayo 1993).

21 Cfr. ROCA, María José, *Derechos fundamentales y autonomía de las Iglesias*, Editorial Dykinson, Madrid 2005, pp. 106-111.

toda la Unión Europea, para evitar así la inseguridad jurídica y las diferencias en la protección de los derechos y libertades en los diferentes Estados.

En España, cuando entró en vigor del RGPD, la Iglesia Católica contaba con ese conjunto de normas confesionales vigentes[22], a diferencia del resto de las Confesiones religiosas que tienen un Acuerdo de cooperación con el Estado español[23].

Previamente, el 22 de mayo de 2018 la Santa Sede emitió un decreto de *recognitio*[24] del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre la protección de datos de la Iglesia católica en España, que había sido aprobado anteriormente por la CXI Asamblea Plenaria en su reunión del 16 al 20 de abril. Según lo establecido en el canon 455 del Código de Derecho Canónico[25], dicho decreto se elaboró en virtud del mandato especial otorgado por la Congregación para los Obispos, de fecha 22 de enero de 2018.

22 Afirma, en cambio, que no había un conjunto de normas específicas en materia de protección de datos, ni siquiera en el caso de la Iglesia católica, CORRAL SASTRE, Alejandro, "El Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea y los datos de las Iglesias, Confesiones y asociaciones religiosas", en PIÑAR, José Luis (ed.), ÁLVAREZ CANO, Miguel, RECIO GAYO, María (coords.), *Reglamento general de protección…* cit., p. 647.

23 La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas (FEREDE) ha informado de las novedades legislativas a través de su web, aunque no ha optado por aprobar una normativa específica. En cuanto a la Comisión Islámica española (CIE), y la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE), no consta que hayan actuado en referencia al Reglamento. Por tanto, las demás confesiones que cuentan con acuerdo de cooperación con el Estado español, se regirán por la normativa general.

24 Es el nombre que se da a la intervención de la Santa Sede sobre actos de un autoridad inferior, que podrían ser eficaces por sí solos, pero la ley ha previsto una revisión o reconocimiento de la Sede Apostólica, que lleva consigo un estudio para asegurar que no hay nada erróneo o ilegítimo en esas decisiones. Los actos sobre los que se pide la *recognitio* pueden ser propios de la función de enseñar (como los catecismos, o enseñanzas del magisterio de los obispos), la función de santificar (traducciones de libros litúrgicos, gestos en las ceremonias, sacramentos), o la función de gobierno (decretos de concilios particulares y conferencias episcopales, etc.). En concreto, los decretos generales que da una conferencia episcopal tendrán fuerza de obligar cuando sean promulgados, habiendo sido revisados por la Sede Apostólica.

25 Dice el c. 455: "1. La Conferencia Episcopal puede dar decretos generales tan sólo en los casos en que así lo prescriba el derecho común o cuando así lo establezca un mandato especial de la Sede Apostólica, otorgado motu proprio o a petición de la misma Conferencia. 2. Para la validez de los decretos de los que se trata en el § 1, es necesario que se den en reunión plenaria al menos con dos tercios de los votos de los Prelados que pertenecen a la Conferencia con voto deliberativo, y no obtienen fuerza de obligar hasta que, habiendo sido revisados por la Sede Apostólica, sean legítimamente promulgados. 3. La misma Conferencia Episcopal determina el modo de promulgación y el día a partir del cual entran en vigor los decretos. 4. En los casos en los que ni el derecho universal ni un mandato peculiar de la Santa Sede haya concedido a la Conferencia Episcopal la potestad a la que se refiere el § 1, permanece íntegra la competencia de cada Obispo diocesano y ni la Conferencia ni su presidente pueden actuar en nombre de todos los Obispos a no ser que todos y cada uno hubieran dado su propio consentimiento".

Como establecía su disposición final, entró en vigor el 25 de mayo de 2018 y se publicó en el boletín oficial de la Conferencia Episcopal, así como en su página web[26].

El objeto del Decreto es la protección de los derechos personales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal, así como garantizar que la adquisición, almacenamiento y utilización de los datos relativos a los fieles, a los organismos eclesiásticos, a las asociaciones eclesiásticas, y de las personas que entran en contacto con los mismos sujetos, se lleve a cabo en el pleno respeto del derecho a la buena reputación y a la confidencialidad (cid. canon 220 del Código de Derecho Canónico)[27]. Se excluye del Decreto la regulación del secreto ministerial, y cualquier otro derecho u obligación de secreto regulado en el Derecho Canónico o en el Derecho español, según el art. II.3 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 1976.

Según lo que dispone el RGPD, el Decreto se aplicará "al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en un fichero" (art. 2)[28].

---

26 Sobre el Decreto vid. el comentario de OTADUY GUERÍN, Jorge, "El Decreto general de la Conferencia Episcopal Española en materia de protección de datos personales. Primeras consideraciones", *Ius ecclesiae*, 31 (2019), pp. 471-497.

27 C. 220: "A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad".

28 En el considerando (15) establece: "a fin de evitar que haya un grave riesgo de elusión, la protección de las personas físicas debe ser tecnológicamente neutra y no debe depender de las técnicas utilizadas. La protección de las personas físicas debe aplicarse al tratamiento automatizado de datos personales, así como a su tratamiento manual, cuando los datos personales figuren en un fichero o estén destinados a ser incluidos en él. Los ficheros o conjuntos de ficheros, así como sus portadas, que no estén estructurados con arreglo a criterios específicos, no deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento". Y en el art. 1 se determina: "El presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero". Resulta de especial interés hacer una breve referencia a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de julio de 2018, sobre el asunto C-25/17 Tietosuojavaltuutettu/Jehovan todistajat - uskonnollinen yhdyskunta. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Finlandia planteó una petición de decisión prejudicial para que el Tribunal de Justicia determinara si la comunidad de los Testigos de Jehová debía respetar la normativa de la Unión en materia de protección de datos cuando sus miembros, al ejercer la actividad de predicación puerta a puerta, tomaban notas del contenido de sus conversaciones. El Tribunal de Justicia consideró que la actividad de predicación puerta a puerta no está comprendida entre las excepciones previstas en la normativa de la Unión en materia de protección de datos personales. La circunstancia de que la actividad de predicación esté protegida por el derecho fundamental de libertad religiosa, no confiere a dicha actividad un carácter exclusivamente personal o doméstico, dado que queda fuera de la esfera privada del predicador. La normativa europea de protección de datos únicamente se aplica a los tratamientos manuales de los datos cuando estén destinados a ser incluidos en un fichero. Pues bien, el Tribunal de Justicia concluye que el concepto de «fichero» comprende todo conjunto de datos personales recogidos durante una actividad de predicación puerta a puerta, que incluyan nombres, direcciones u otra información relativa a las personas visitadas, siempre que los datos estén estructurados según criterios determinados que permitan, en la práctica,

En cuanto a los destinatarios, el Decreto que nos ocupa regirá para "todas las entidades de la Iglesia Católica en España, de carácter diocesano, supradiocesano o de ámbito nacional, que se citan en el artículo I del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979, y, de un modo específico, *en la medida en que el tratamiento de los datos personales tenga lugar dentro de las actividades de las citadas entidades en el cumplimiento de sus fines*, independientemente de dónde se lleve a cabo el tratamiento, o de si lo realiza una autoridad eclesiástica o es llevado a cabo en su nombre"[29]. Además, las entidades canónicas de Derecho pontificio o de ámbito internacional, así como las entidades civiles que se relacionen con la Iglesia Católica en España, podrán acogerse a lo establecido en este Decreto General, previo acuerdo con la Conferencia Episcopal Española (cfr. art. 3).

El Decreto hace una compilación de las principales normas propias de la Iglesia Católica anteriores a 2016, y para adaptarse a la legislación europea[30] opta por trasponer un gran número de disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679, a diferencia del modelo seguido en Italia, considerablemente más sintético[31]. De hecho, el texto hace más de una veintena de referencias a las normas, a las funciones

recuperarlos fácilmente para su utilización posterior. No es preciso que se incluyan fichas, catálogos específicos u otros sistemas de búsqueda. Por tanto, los tratamientos de datos personales que se efectúen en relación con la actividad de predicación puerta a puerta deben respetar la normativa de la Unión en materia de protección de datos personales. La Sentencia ha especificado además que se podrá considerar «responsable del tratamiento» cada uno de los agentes que participen en las distintas etapas del tratamiento; el nivel de responsabilidad de cada uno de ellos deberá evaluarse teniendo en cuenta todas las circunstancias.

29 La cursiva es mía.

30 El art. I.6 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos, que "garantiza y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y otras instituciones y entidades eclesiásticas". El canon 535, 1-2 CIC obliga a llevar los libros parroquiales conforme a las normas canónicas. Los cánones 487, 488 y 535, 4-5 CIC, y los cánones 257, 258, y 296, 4 y 5, regulan los archivos de la Curia diocesana y de los archivos parroquiales. Existen además unas "Orientaciones sobre el modo de proceder en caso de abandono formal de la Iglesia Católica o de solicitud de cancelación de la partida de bautismo", aprobadas por la LXXXIV Asamblea Plenaria de 7-11 de marzo de 2005. También, se han de mencionar la "Actualización de las Orientaciones sobre el modo de proceder en caso de abandono formal de la Iglesia Católica o de solicitud de cancelación de la partida de bautismo", aprobada por la XCI Asamblea Plenaria de 3-7 de marzo de 2008; las "Orientaciones de la Conferencia Episcopal Española sobre los libros sacramentales parroquiales", texto aprobado por la XCV Asamblea Plenaria el 23 de abril de 2010; las "Orientaciones de la Conferencia Episcopal Española sobre la inscripción de los ficheros de las diócesis y parroquias en el Registro General de Protección de Datos", aprobadas por la XCVI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, el 25 de noviembre de 2010. Corral afirma, a mi juicio erróneamente, que "a la entrada en vigor del Reglamento no existe en nuestro país ningún conjunto normativo que se aplique específicamente a las confesiones religiosas, y por tanto, estas (iglesias asociaciones y confesiones) quedan sometidas a la legislación general de protección de datos" (*sic*), CORRAL SASTRE, Alejandro, "El reglamento general de protección de datos de la Unión…", cit., p. 650.

31 En Polonia, también se aprobó el 30 de abril de 2018 un Decreto general sobre protección de datos de las personas en la Iglesia católica. En Italia, se aprobó el Decreto General "Disposizioni per la tutela del diritto

propias, al interés y a la misión de la Iglesia Católica, para subrayar la justificación y la proporcionalidad de establecer un régimen específico[32].

Además, dada la complejidad y novedad de la materia, se establece que se podrá dictar en el futuro algunas normas de desarrollo, tanto por la Conferencia Episcopal Española como por las distintas autoridades eclesiásticas con potestad legislativa canónica. En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en el Decreto General, así como la normativa europea y estatal, en lo que sea de pertinente aplicación[33]. Una de las cuestiones que se remiten a una regulación futura es la aprobación de modelos de códigos de conducta (art. 44 del Decreto general).

En mi opinión, no puede decirse que la existencia de una normativa especial quiebre el principio de igualdad o que pueda ser un peligro para la seguridad jurídica. Basta con leer el art. 45,2 del Decreto general para obtener esta conclusión. En él se dice que "deberá respetarse en todo caso lo dispuesto en esta norma canónica, así como la normativa europea y estatal, en lo que sea de pertinente aplicación". Es decir, la voluntad del legislador canónico es respetar y cumplir la normativa europea, junto al establecimiento de aquellas disposiciones específicas que estime conveniente para la protección de su misión y finalidad religiosa.

Veamos algunos ejemplos que corroboran esta apreciación. La Conferencia episcopal de Malta, en su regulación, ha establecido los plazos en los que se han se han de suprimir ciertos datos cuando se entienda que ya no resulta necesario conservarlos; sería el caso de las actividades aisladas, las catequesis, diversas listas elaboradas, o las actividades de preparación para recibir algunos Sacramentos. En cambio, la normativa establece que la información referente a la recepción de Sacramentos se guardará permanentemente, respetando la legislación vigente.

En España, el Decreto General de la Conferencia episcopal dispone en el art. 16, 8 que el consentimiento de un menor para el tratamiento de datos personales sólo será válido a partir de los 16 años; en cambio la LOPD 2018 en el art. 7 señala que "*el tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá*

alla buona fama e alla riservatezza", que también obtuvo la *recognitio* de la Santa Sede, y fue promulgado el 24.5.2018.

32 Cfr. GANARIN, Manual, "Salvaguardia dei dati sensibili di natura religiosa e autonomia confessionale. Spunti per un'interpretazione secundum Constitutionem del regolamento europeo n. 2016/679", *Rivista telematica (www.statoechiese.it)*, 11 (2018); BONI, Geraldina, "Tutela rispetto al trattamento dei dati personali tra sovranità dello Stato e sovranità della Chiesa cattolica", in *Il Diritto di famiglia e delle persone*, XXX (2001), p. 1757. FUCCILLO, Antonio, "I dati sensibili di interesse religioso", in FUCCILLO, Antonio-SANTORO, Raffaele, *Giustizia, diritto, religioni. Percorsi nel diritto ecclesiastico civile vivente*, Editoriale Giappichelli, Torino, 2014, p. 140.

33 El Artículo 45 del Decreto General establece en su parágrafo 1º: "Desarrollo normativo. Tanto la Conferencia Episcopal Española como, en su caso, las distintas autoridades eclesiásticas con potestad legislativa canónica a que se refiere el artículo 3 de este Decreto General, en relación con los cánones 131 y 135, 1-2 CIC, podrán dictar normas en desarrollo de este, si bien, en este último caso, para garantizar la debida uniformidad jurídica, será preceptivo el parecer favorable de la Conferencia Episcopal Española".

fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años". Es decir, dentro del marco otorgado por la legislación española, la normativa canónica opta por una previsión aún más garantista de los derechos del menor.

Quizá gracias a esta remisión del art. 91 del RGPD a las normas confesionales se podrá evitar que aparezca en el futuro un conflicto similar al que se planteó por la reclamación del derecho de cancelación de los datos relativos al bautismo por una serie de personas. Desde 2005 hasta mediados de 2008, varias personas solicitaron a las autoridades eclesiásticas la cancelación de sus datos personales en los libros parroquiales de Bautismo. En teoría, tenían la decisión de abandonar la Iglesia en virtud de su libertad religiosa utilizando erróneamente la legislación sobre Protección de Datos personales, que se dirige a proteger un bien jurídico completamente diverso. Las solicitudes de cancelación de datos fueron denegadas por buena parte de los Obispados, y los solicitantes acudieron a reclamar a la Agencia española de Protección de Datos. Excepto en algún supuesto aislado, la AEPD de forma invariable estimó las reclamaciones. En sus Resoluciones instó a los Obispados correspondientes para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución, remitieran al reclamante una certificación en la que se hiciera constar que se había anotado en la inscripción de su bautismo *el hecho de que había ejercido el derecho de cancelación*. En el caso de que no actuaran así, incurrirían en una de las infracciones previstas en la LOPD[34].

Tras numerosas sentencias de la Audiencia Nacional en las que confirmaba la postura de la Agencia Nacional de Protección de Datos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008 estimó que no podían considerarse ficheros los Libros parroquiales de Bautismos[35].

---

34 Art. 44 LOPD 1999. Según este artículo la obstaculización o el impedimento del derecho de cancelación, puede ser una falta grave si se trata de un caso aislado, o una falta muy grave en el supuesto de que suceda de forma sistemática.

35 La Archidiócesis de Valencia alegó en el recurso de casación una infracción del artículo I.6 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 del Estado español con la Iglesia católica, en relación con el art. 96 de la Constitución. Como el Acuerdo es un Tratado internacional exige la aplicación del art. 27 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969, en el que se establece que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado". Por esta razón, alegaba que no se podía acudir al derecho interno español para incumplir lo pactado en el artículo I.6 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos, imponiendo a la Iglesia Católica la obligación de practicar la anotación marginal en el Libro de Bautismo, como resolvió repetidamente la AEPD. El Tribunal Supremo declaró que no cabía "aceptar que esos datos personales (…) estén recogidos en los Libros de Bautismo, como un conjunto organizado tal y como exige el art. 3.b) de la LO 15/99, sino que resultan que son (*sic*) una pura acumulación de estos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación en cuanto no están ordenados ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la Parroquia donde aquel tuvo lugar, no resultando además accesibles para terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo. No cabe olvidar tampoco que salvo el Tribunal "a quo", nadie, ni la propia Administración como recoge en su Resolución, ni siquiera el propio solicitante de la cancelación,

El Tribunal Supremo no entró a valorar los motivos primero y segundo del recurso de casación en los que se alegaba la inviolabilidad[36] de los archivos de la Iglesia[37] reconocida en el art. I, 6 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos; tampoco la vulneración del art. 6 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa por no haber respetado la autonomía para establecer sus formas de organización. El motivo escogido ofrecía la vía más fácil, ya que si los Libros de Bautismos no eran ficheros, no había conflicto posible puesto que no resultaba aplicable la LO 15/1999.

Como ya se ha señalado, el RGPD incorporó el derecho de supresión, comúnmente conocido como "derecho al olvido", que hasta dicho momento únicamente gozaba de reconocimiento jurisprudencial. En concreto, el artículo 17 del RGPD dice: "*El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan (…)*". Este derecho será efectivo, entre otros supuestos, cuando: "*a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo (…)*". Se considera una nueva manifestación del consentimiento. En cualquier caso, recordemos que el art. 17, 3 señala que este derecho no será aplicable en diversos supuestos. Concretamente el art. 17, 3, b) dice que no será aplicable la supresión cuando el tratamiento sea necesario "*para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable*"; y en el art. 17, 3, d), cuando el tratamiento "*tenga fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento*". Pues bien, cabe entender que los datos históricos sobre la recepción de sacramentos, registrados en los correspondientes libros, tienen un interés público en el ámbito confesional, en la medida en que son jurídicamente relevantes no sólo para el sujeto receptor sino posiblemente también para otros fieles.

El Decreto General aprobado en 2018 por la Conferencia Episcopal Española regula en el art. 19 el derecho de supresión, en términos similares a lo que dispone el RGPD. En su parágrafo 3, especifica en qué términos se contemplarán las

que se aquieta con aquella, han considerado los Libros de Bautismo como ficheros, según la redacción dada por la LO 15/99 y a los efectos de la aplicación de esta Ley, según prescribe su art. 2.1".

36 Sobre la inviolabilidad de los archivos eclesiásticos no es abundante la bibliografía; vid, con todo, ALDANONDO, Isabel, "Aspectos jurídicos de los archivos eclesiásticos", en AA.VV., *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en Homenaje al Profesor López Alarcón*, Murcia 1987, pp. 19-52.

37 Otaduy había señalado la necesidad de distinguir la naturaleza y el régimen aplicable de los ficheros utilizados por las entidades eclesiásticas: "Entre los ficheros que pueden elaborar las entidades eclesiásticas hay dos tipos netamente diferenciados en cuanto a su régimen jurídico: los relacionados con actividades sujetas a la legislación del Estado —como son las de carácter económico, fiscal, laboral o académico-docente— y los que responden a la organización interna de las entidades religiosas y al desarrollo de las actividades pastorales", OTADUY, Jorge, "La Iglesia católica ante la Ley española de Protección de Datos", *Ius Canonicum*, 90 (2005), p. 549.

excepciones citadas arriba. Así, se dice que la supresión no se aplicará cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal que lo requiera; cuando el tratamiento venga impuesto en este Decreto General, en el Derecho canónico o en otra normativa aplicable al responsable del tratamiento, o para la realización de las funciones propias de la Iglesia Católica o de las potestades canónicas encomendadas a las autoridades eclesiásticas; cuando haya razones de interés público en el ámbito de la salud pública de acuerdo con el artículo 11, 2.8 y 9 y artículo 11, 3; cuando por fines de archivo en interés de la Iglesia Católica, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, en la medida en que el derecho de supresión pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento; o bien, para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Por último, el art. 91, 2 del RGPD contempla que las iglesias y las asociaciones religiosas que apliquen las normas generales que acabamos de comentar, estarán sujetas al control de una autoridad de control independiente, que podrá ser específica, siempre que cumpla las condiciones establecidas en el Reglamento en su capítulo VI.

En el caso de la Conferencia episcopal española, el Decreto General en su artículo 4, 24, recoge una serie de definiciones; considera que la Autoridad de control será la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, la autoridad de control que en un futuro decida establecer la Conferencia Episcopal Española, conforme al artículo 42,1 del Decreto General[38]. En dicho artículo, se reserva el derecho a establecer, en el futuro, de conformidad con la normativa vigente, una autoridad de control independiente específica.

En todo caso, la autoridad específica deberá reunir una serie de requisitos establecidos en el RGPD: cada miembro deberá poseer la titulación, experiencia y aptitudes necesarias para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus poderes (art. 53, 2). Deberá sujetarse al deber de secreto profesional, tanto durante su mandato como posteriormente, en relación con las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones o el ejercicio de sus poderes. Por otra parte, se deberá asegurar su independencia en el desempeño de sus funciones y deberá contar con un presupuesto anual, público e independiente. No obstante, deberá someterse a control financiero (art. 52).

Entre las numerosas funciones que le corresponderá llevar a cabo (art. 57), destacaría las siguientes: controlar la aplicación del RGPD; sensibilizar en materia de tratamiento de datos tanto a los responsables como los titulares de los datos;

38 Así lo plantea CORRAL SASTRE, Alejando, "El Reglamento general de protección de datos de la Unión…", cit., p. 641. Sobre la autoridad de control independiente, Corral afirma que "tampoco podrá crearse una autoridad de control específica" (p. 651).

el asesoramiento de las personas afectadas; la intervención e investigación en las reclamaciones; la cooperación con otras autoridades de control; alentar y revisar la elaboración de códigos de conducta; fomentar la creación de mecanismos de certificación de la protección de datos y de sellos y marcas de protección de datos; y por último, llevar registros internos de las infracciones del presente Reglamento y de las medidas adoptadas. Para poder cumplir con sus obligaciones, dispondrá de un gran margen de poder tanto de investigación como sancionador (art. 58).

4. BREVE REFERENCIA A LA JURISPRUDENCIA EUROPEA

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado sobre el poder sancionador de las autoridades de protección de datos en dos sentencias del 5 de diciembre de 2023. Concretamente ha establecido que sólo se podrá imponer una multa administrativa cuando haya una infracción culpable del Reglamento General de Protección de Datos[39]. Es decir, el incumplimiento de la normativa deberá haberse llevado a cabo de forma intencionada o negligente; se considera que esto ocurre cuando el responsable del tratamiento no hubiera podido ignorar el carácter ilícito de su conducta, tuviera o no conciencia de la infracción.

Además, la Corte de Justicia Europea destaca que cuando el responsable del tratamiento sea una persona jurídica, no es necesario que la infracción haya sido cometida por su órgano de gestión ni que dicho órgano tuviera conocimiento de ella. La persona jurídica será responsable tanto de las infracciones cometidas por sus representantes, directores o gestores, como de las cometidas por cualquier otra persona que actúe en el marco de su actividad empresarial y en su nombre.

Son dos cuestiones de gran interés que las confesiones religiosas deberán tener en cuenta, puesto que afectan a la posible responsabilidad derivada del incumplimiento de la normativa sobre protección de datos. ■

Francisca Pérez-Madrid
Catedrática de
Derecho Eclesiástico del Estado
Universitat de Barcelona

39 Se trata de las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos C-683/21, *Nacionalinis visuomenės sveikatos centras* y C-807/21, *Deutsche Wohnen*.

Creación artística generada con inteligencia artifical